XIV.

De la tesoreria del congreso.

185. La comision de policía de cada camara presentará á ésta mensualmente para su aprobacion el presupuesto de los caudales que se necesiten para cubrir las dietas de sus respectivos miembros, los sueldos de sus dependientes, y gastos de sus oficinas y edificios.

186. A este fin, y para los efectos de que habla el decreto de 15 de Abril de 1822 los diputados y senadores que fuesen empleados civiles, militares ó celesiásticos, presentarán a la referida comision certificaciones del gobierno supremo ó de los gobernadores políticos de sus Estados ó territorios, por las cuales consten las cantidades que perciba cada uno en razon de su respectivo destino.

187. Para la administración de aquellos caudales tendrá el congreso un tesorero que nombrara el senado á propuesta en terna de la cámara de representantes, de entre los pensionistas 6 cesantes de la federación.

188. Este empleado entrará á ejercer su encargo, prévios los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leves.

189. El tesorero cobrará y recibirá de la tesorería general de la federación los caudales correspondientes al presupuesto de gastos que los secretarios de cada cámara le pasarán mensualmente.

190. Asimismo pondrá sin demora en la casa de cada senador ó diputado las cantidades que les correspondan por sus dietas, y distribuira las restantes con total arreglo à los objetos que se indiquen en el mencionado presupuesto.

191. Hecho ésto remitirá a los periódicos de la capital copia certificada de la distribucion de estos caudales, con expresion individual de las cantidades que haya recibido cada senador ó diputado.

192. El consejo de gobierno formará en el receso de las camaras el presupuesto de que hablan los artículos anteriores.

193. El tesorero presentará mensualmente sus cuentas á cada una de las cámaras, y en su receso al consejo de gobierno.

XV.

De las galerias.

194. Los expectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningan género.

195. Habra una galería especialmente destinada para el cuerpo diplomático, para los ex-diputados del congreso general, los que lo sean de las legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, para los generales de la nacion y gefes políticos de los territorios é individuos de la alta Corte de Justicia.

196. Los que perturben de cualquier modo el órden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuese grave, el presidente mandará detener al que la cometiere bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinte y cuatro horas.

197. Siempre que los remedios indicados no basten para contener el desorden de las galerías, el presidente levantará la sesion pública y podrá continuarla en secreto.

198. Lo mismo verificara cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden invertido por los miembros de la camara.

NUMERO 449.

Decreto de 23 de Diciembre de 1824.—Indiciduos que han de componer la Corte Suprema de Justicia.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, habiendo procedido á la apertura de las actas de las elecciones de los ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia, á la